



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0181/2018-S3
Sucre, 22 de mayo de 2018

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 22063-2017-44-AAC
Departamento: Potosí

En revisión la Resolución 3/2017 de 8 de noviembre, cursante de fs. 95 a 98 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Anaclea Rojas Gabriel de Laime** contra **Jorge Andrés Pérez Maita, Vocal de la Sala Penal Primera**; y, **Julio Alberto Miranda Martínez** y **María Cristina Montesinos Rodríguez, Vocales de Sala Penal Segunda**, todos del **Tribunal Departamental de Justicia de Potosí**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 1 de noviembre de 2017, cursante de fs. 34 a 40, la accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Formuló querrela contra Félix Mamani Cruz, por la presunta comisión del delito de lesiones gravísimas; resultado de ello, en la audiencia de aplicación de medidas cautelares, demostró objetivamente mediante Informe de 25 de abril de 2017, que existía el peligro de obstaculización; sin embargo, el Juez de la causa en suplencia, no consideró su existencia, por tal motivo interpuso recurso de apelación; a tal efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí emitió el Auto de Vista de 6 de julio del mismo año, expresando que no había objetivamente el peligro de obstaculización previsto en el art. 235.2 del Código de Procedimiento Penal (CPP); empero, no expresaron una debida fundamentación y valoración respecto al elemento objetivo de obstaculización en la averiguación de la verdad inmerso en el Informe referido, en el cual constan los hechos relatados por la testigo Sabina Rivas Yana, no habiendo sido debidamente valorado y fundamentado, infringiendo lo establecido en el art. 124 del CPP.

Posteriormente, el 9 de agosto del citado año se celebró audiencia de cesación a la detención preventiva del imputado, en la que presentó un nuevo elemento objetivo de obstaculización en la averiguación de la verdad, consistente en el Informe de 19 de julio de 2017, que contiene la declaración de Fausto "Mendo" Huallpa; elementos que demuestran objetivamente que el imputado está obstaculizando la averiguación de la verdad; no obstante, los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí al pronunciar el Auto de Vista de 4 de octubre de 2017, no efectuaron una correcta fundamentación y valoración de los elementos objetivos presentados por su persona que hacen al peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, previsto en el art. 235.4 del Adjetivo Penal que no solo atañe al hecho mismo, sino también al peligro de fuga, dentro del proceso penal que se viene sustanciando.

I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerado

La accionante denuncia como lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación; citando al efecto los arts. 11, 12, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se dejen sin efecto el "...AUTO DE VISTA Y/O ACTA DE APELACIÓN INCIDENTAL..." (sic) de 6 de julio y de 4 de octubre de 2017, emitidos por las Salas Penal Primera y Segunda respectivamente, ordenando a las autoridades demandadas emitan nuevas resoluciones fundamentando correctamente los elementos objetivos presentados y que hacen al peligro de obstaculización, sea con la imposición de costas y costos procesales.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública, el 8 de noviembre de 2017, según consta en acta cursante de fs. 88 a 95, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante a través de sus abogados, reiteró lo vertido en la acción de amparo constitucional presentada.

Asimismo, en audiencia hizo alusión a un hecho de agresión que habría sufrido por parte del imputado Félix Mamani Cruz, el cual se suscitó en la puerta de su casa.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

María Cristina Montesinos Rodríguez, Vocal de Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, presentó informe escrito de 8 de noviembre de 2017, cursante a fs. 56, manifestando lo siguiente: **a)** En audiencia de 4 de octubre de 2017, la accionante no demostró en forma argumental que el imputado Félix Mamani Cruz destruya, suprima y/o falsifique elementos de prueba en forma contundente; **b)** Tampoco demostró que pueda inducir a otros a realizar acciones previstas en el art. 235.1, 2 y 3 del CPP, toda vez que, este riesgo no puede estar sustentado en meras suposiciones, sino debe estar debidamente probado con elementos de convicción; y, **c)** No se evidenció que el Juez a quo incumpliera el art. 173 del CPP y se determinó la concurrencia simultánea del requisito sustancial y procesal del riesgo de fuga, por lo que la Sala Penal Segunda del mencionado Tribunal declaró improcedente la apelación planteada por la querellante -ahora accionante-; razón por la cual solicitó se deniegue la tutela impetrada, al no acreditar fehacientemente el riesgo de obstaculización previsto en el art. 235.1 y 4 del Adjetivo Penal.

Jorge Andrés Pérez Maita y Julio Alberto Miranda Martínez, Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda, ambos del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, no asistieron a la audiencia de acción de amparo constitucional, tampoco presentaron informe alguno, pese a su citación a través de exhorto suplicatorio cursante de fs. 43 a 53.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Félix Mamani Cruz a través de su abogado, en audiencia señaló que: **1)** En audiencia de cesación a la detención preventiva demostró que tiene familia constituida, domicilio real y trabajo lícito; sobre este último, se firmó un documento privado con Fausto "Mendo" Huallpa como contratista, a objeto de determinar un contrato privado de trabajo a futuro; sin embargo, la otra parte al enterarse fue a amedrentarle para que se retracte del documento; por ello elaboraron otro contrato de trabajo a futuro con René Rivera Tolaba, documento que hicieron valer en audiencia; **2)** Tanto la Sala Penal Primera como la Sala Penal Segunda, ambas del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, establecieron que no existiría agravio alguno, ya que la SCP 0795/2014 de 25 de abril es vinculante, moduladora y pertinente al caso presente, no existiendo obstaculización; **3)** Logró obtener su libertad en la audiencia de cesación a la detención preventiva, a través de la medida sustitutiva de la detención domiciliaria y una fianza económica; **4)** El único fin de la acción de amparo constitucional incoada, era postergar su libertad, en vista de que sólo quedó parcialmente en vigencia el art. 234.10 del CPP, en relación al peligro efectivo para la víctima; siendo este el riesgo procesal por el cual los Jueces Instructores mantuvieron hasta la fecha su detención preventiva; y, **5)** Desde el primer momento se quiso conciliar y reparar el daño, pero la parte querellante utilizó el derecho a apelar sin proveer los recaudos de ley para llevar a cabo las dos apelaciones y de forma maliciosa presentó la acción de amparo constitucional una hora antes de la última audiencia de cesación a la detención preventiva y hasta el presente, continúan pidiendo medidas cautelares para que

no salga libre; por lo cual, solicitó se deniegue la tutela impetrada y sea con costas a su favor.

I.2.4. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Primero de Villazón del departamento de Potosí, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 3/2017 de 8 de noviembre, cursante de fs. 95 a 98 vta., **denegó** la tutela demandada, por existir causa de improcedencia que impide ingresar al fondo de los supuestos derechos vulnerados, bajo los siguientes fundamentos: **i)** No se consideró la participación activa de "...Dr. Freddy Hurtado Méndez..." (sic), Juez en suplencia legal del Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Villazón del departamento de Potosí que emitió el Auto de 26 de abril de 2017, ya que dicha autoridad fue quien originó y generó el acto ilegal que se reclama vía acción de amparo constitucional; **ii)** En consecuencia, debió integrarse a la presente causa como sujeto pasivo, hecho que impide llegar al fondo de la problemática planteada, toda vez que, los efectos que pudiera producir en caso de una sentencia que conceda la acción tutelar, no podrán afectar a las determinaciones ya asumidas por el Juez en suplencia legal, al haber emitido una resolución de cesación de la detención preventiva; y, **iii)** La justicia constitucional no puede ingresar a considerar la valoración de la prueba que fue objeto de juzgamiento por la justicia ordinaria, en mérito a que no se valoró el "...informe policial (...) el cual contendría el hecho que el acusado habría amenazado a la víctima, (...) por cuyo motivo no se habría dispuesto la concurrencia del riesgo procesal contenid[o] en el Art. 235 núm. 2 del procesal penal y menos se ha acreditado una excepción para que el tribunal pueda ingresar al fondo de la problemática planteada" (sic).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Anaclea Rojas Gabriel -ahora accionante- contra Félix Mamani Cruz, por la presunta comisión del delito de lesiones graves, tipificado y sancionado por el art. 271 párrafo primero del Código Penal (CP); el 26 de abril de 2017, el Juez en suplencia legal del Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Villazón del departamento de Potosí, celebró la audiencia pública de aplicación de medidas cautelares; actuado procesal en el cual la autoridad judicial pronunció Auto, disponiendo la detención preventiva del imputado Félix Mamani Cruz (fs. 58 a 62).
- II.2.** Por memorial de 2 de junio de 2017, dirigido al Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Villazón del departamento de Potosí, la accionante interpuso recurso de apelación incidental contra el Auto de 26 de abril de 2017 (fs. 12).

- II.3.** En mérito al recurso interpuesto, los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí -ahora codemandados-, el 6 de julio de 2017, celebraron audiencia pública de consideración y resolución de apelación incidental de medida cautelar interpuesta, y acto seguido pronunciaron Auto de Vista de la misma fecha, declarando improcedente y en consecuencia confirmó "... el auto impugnado de (...) 26 de abril de 2017..." (sic), manteniendo firme la detención preventiva del imputado (16 a 18 vta.).
- II.4.** El 9 de agosto de 2017, el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Villazón del departamento de Potosí, celebró audiencia pública de cesación a la detención preventiva del imputado Félix Mamani Cruz, en la que emitió Auto rechazando la solicitud impetrada, ordenado se mantenga incólume dicha medida extrema hasta tanto y cuanto pueda recabar nueva documentación congruente o coherente con los datos en los cuales todavía existe duda sobre la situación del imputado (fs. 69 a 75).
- II.5.** Mediante memorial presentado el 11 de agosto de 2017, la accionante formuló recurso de apelación incidental contra el Auto de 9 del mismo mes y año (fs. 76 a 78).
- II.6.** En virtud al recurso de apelación incidental interpuesto, los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí -ahora codemandados-, el 4 de octubre de 2017, llevaron a cabo la audiencia pública de consideración y resolución de apelación incidental de medida cautelar, en la misma emitieron Auto de Vista de la referida fecha, inicialmente admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la querellante en tiempo y forma establecidos por ley y en el fondo del trámite de apelación, declararon improcedentes las cuestiones planteadas como agravios, uniformando votos confirmaron el Auto de 9 de agosto del referido año apelado, emitido por el Juez a quo (fs. 29 a 33).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia como lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, alegando que dentro del proceso penal que sigue contra Félix Mamani Cruz: **a)** Los Vocales de Sala Penal Primera al emitir el Auto de Vista de 6 de julio de 2017, no efectuaron una debida fundamentación y valoración del elemento objetivo de obstaculización en la averiguación de la verdad, respecto al Informe de 25 de abril del mismo año y la declaración de la testigo Sabina Rivas Yana; y, **b)** Por su parte, los Vocales de Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, tampoco expresaron una correcta fundamentación y valoración de los elementos objetivos presentados por su persona y que hacen al peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, al momento de pronunciar el Auto de Vista de 4 de octubre del mismo año, infringiendo lo establecido en el art. 124 del CPP.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación que realice un servidor público a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, señaló: *"...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que **toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.***

(...)

*Finalmente, cabe señalar que **la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas***" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que **el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales,***

*jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general;** de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: ‘...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...’ (ALBA MUÑOZ, Javier, *Contrapunto Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)”(las negrillas son nuestras).*

Bajo este razonamiento, se tiene que es imprescindible que toda resolución sea suficientemente motivada, que exponga con claridad las razones y por consiguiente los fundamentos legales que la sustentan, estableciendo que la determinación adoptada respecto al agravio sufrido, deviene de una correcta y objetiva valoración de los datos del proceso, lo que conlleva a que dichos fallos contengan los fundamentos de hecho y derecho, para que de esa forma las partes involucradas en el proceso tengan la certeza de que la decisión emitida es justa.

III.2. Sobre la exigencia de motivar y fundamentar en los tribunales de apelación al momento de resolver medidas cautelares y el alcance de lo previsto en el art. 398 del CPP

Al respecto, el art. 124 del Adjetivo Penal refiere: “**Las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados.** Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba” (las negrillas nos corresponden).

Ahora bien, con relación a los límites que deben observar los Tribunales de alzada, al momento de conocer y resolver los recursos de apelación

presentados por las partes, en el marco de la aplicación de medidas cautelares, el art. 398 del CPP, establece lo siguiente: "**Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución**" (las negrillas nos corresponden).

La jurisprudencia constitucional estableció de manera uniforme, la observancia en el cumplimiento de las condiciones y formalidades que deben cumplir las resoluciones pronunciadas por los tribunales de apelación; en esa perspectiva, la SCP 0077/2012 de 16 de abril concluyó lo siguiente: "**...los tribunales de alzada sólo pueden resolver y pronunciarse sobre los agravios expresados en la apelación, no pudiendo ir más allá de lo que la parte apelante no hubiere cuestionado respecto de la resolución apelada, dado que el ámbito en el que deben circunscribir su actuación es a resolver los aspectos impugnados de quien tiene derecho de recurrir.**

(...)

En el marco de las normas legales citadas, aplicables al caso que se examina, se establece que el límite previsto por el art. 398 del CPP a los tribunales de alzada, de circunscribirse a los aspectos cuestionados de la resolución, no implica que los tribunales de apelación se encuentren eximidos de la obligación de motivar y fundamentar la resolución por la cual deciden imponer la medida cautelar de detención preventiva, quedando igualmente obligados a expresar la concurrencia de los dos presupuestos que la normativa legal prevé para la procedencia de la detención preventiva..." (las negrillas nos corresponden).

Más adelante, la SCP 1471/2012 de 24 de septiembre, respecto a este tema señaló: "*...ante la interposición de una apelación incidental de medidas cautelares o su sustitución, previo a la celebración de la audiencia de consideración, deberá asegurarse la notificación efectiva a las partes implicadas en el proceso, lo que implica además, que si el imputado se encuentra privado de su libertad, el tribunal de alzada, deberá garantizar su presencia en el verificativo, corriendo con los trámites de rigor para el efecto. Luego y una vez verificada la presencia de las partes, se dará inicio al mismo, **otorgándoles la oportunidad de fundamentar oralmente sus alegatos, para finalmente emitir una resolución debidamente motivada, en la que, las autoridades jurisdiccionales, de un lado, deben dar respuesta a todos los agravios denunciados en la apelación; no correspondiendo por tanto, pronunciarse sobre aquellos no apelados, salvo que se trate de defectos absolutos, al no ser, estos últimos, susceptibles de convalidación;** y de otro, tratándose de medidas cautelares, fundamentar sobre la concurrencia de los dos presupuestos que la normativa legal prevé para la procedencia de la detención preventiva, como es la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad autor o*

partícipe de un hecho punible; y la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso y/u obstaculizará la averiguación de la verdad; sustento que imprescindiblemente deberán estar incluidos en la resolución de alzada; argumentos jurídicos que no pueden ser sustituidos por los relacionados por el a quo en el fallo impugnado; y menos dar lugar a la nulidad de obrados, por su falta de consideración”(las negrillas fueron añadidas).

Según la jurisprudencia glosada precedentemente, la exigencia de pronunciar una resolución motivada en la que se establezca la concurrencia de los requisitos de validez para determinar la detención preventiva, no sólo alcanza al juez de instrucción penal, sino también al tribunal que conozca en apelación la resolución que disponga, modifique o rechace medidas cautelares, ejerciendo las facultades que tiene para revisar y en su caso modificar la resolución impugnada, debiendo asimismo dar respuesta a todos los agravios denunciados en la apelación.

III.3. Sobre la valoración de la prueba en sede constitucional

Al respecto, la SC 0854/2010-R de 10 de agosto, señaló: *"...dada la finalidad de las acciones tutelares, que esencialmente son protectoras de derechos fundamentales y que por tanto no son una instancia casacional o alternativa de las vías ordinarias; es preciso recordar que **este Tribunal a través de las diversas acciones tutelares no puede realizar una nueva valoración de la prueba sobre la problemática de fondo que motivó la decisión judicial o administrativa impugnada, pues ello sería invadir otras jurisdicciones desnaturalizando la esencia de esta acción tutelar por cuanto la valoración de la prueba es una facultad privativa de dichas instancias ordinarias; esa es la regla y la línea jurisprudencial adoptada. No obstante, como toda regla en ciertos casos conlleva una excepción, de manera muy excepcional el Tribunal Constitucional, puede determinar si se valoró o no la prueba, si se omitió alguna valoración pese a la presentación oportuna y conforme a ley o la misma resulta arbitraria e irracional; sin embargo, no puede sustituir la valoración, sino disponer se emita nueva resolución con una adecuada valoración probatoria por parte del mismo órgano o instancia ordinaria"*** (las negrillas nos corresponden). Entendimiento reiterado por la SC 1626/2011-R de 21 de octubre.

Por su parte, la SCP 0030/2014 de 3 de enero, señaló: *"El Tribunal Constitucional Plurinacional, como el titular de la jurisdicción constitucional, tiene definido su ámbito de acción; así, en lo que concierne a la valoración de pruebas, la uniforme jurisprudencia constitucional sostuvo que dicha labor es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, en tal sentido, la SC 0685/2006-R de 17 de julio, precisó que esta jurisdicción: *'...no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, y menos**

*atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes, excepto, en los casos en los que resulta evidente que la prueba aportada ha sido ignorada por el juzgador **o cuando la valoración realizada es arbitraria e irrazonable** y no obedece a los marcos legales de razonabilidad y equidad, originando como lógica consecuencia la lesión a derechos y garantías fundamentales, conforme se ha establecido en la SC 0577/2002-R, de 20 de mayo, reiterada por las SSCC 1047/2004-R, 0227/2004-R, 0294/2003-R...’.*

En ese marco de consideraciones, la doctrina constitucional a través de la SC 0965/2006-R de 2 de octubre, identificó los supuestos en que ésta jurisdicción puede ejercitar el control de constitucionalidad, sobre labores propias de la jurisdicción ordinaria, como es la valoración de las pruebas, conforme al entendimiento que sigue: ‘...siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del tribunal constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma’.

Asimismo, la SCP 0151/2015-S2 de 25 de febrero enfatizó lo siguiente: *"Según las líneas jurisprudenciales citadas precedentemente, se establece que la facultad de valoración de las pruebas aportadas, es una atribución exclusiva de las autoridades ya sean jurisdiccionales o administrativas; por ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede pronunciarse al respecto y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales, debido a que la acción de amparo constitucional no es una instancia procesal más de revisión de resoluciones, excepto en algunos casos: **a)** Cuando exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir; y, **b)** Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales".* Entendimiento reiterado en la SCP 1103/2017-S2 de 9 de octubre.

III.4. Análisis del caso concreto

Efectuado el marco jurisprudencial para el examen del presente caso, y de la revisión y cotejo de los antecedentes que cursan en el expediente, se evidenció que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Anacleta Rojas Gabriel -ahora accionante- contra Félix

Mamani Cruz, por la presunta comisión del delito de lesiones graves, el Juez en suplencia legal del Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Villazón del departamento de Potosí, luego de celebrar la audiencia pública de consideración de medidas cautelares, por Auto de 26 de abril de 2017, dispuso la detención preventiva del imputado Félix Mamani Cruz; en virtud a ello, la accionante interpuso recurso de apelación incidental, a cuyo efecto los miembros de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí -ahora codemandados-, pronunciaron el Auto de Vista de 6 de julio del mismo año, declarando procedente y en consecuencia confirmaron el Auto impugnado, manteniendo firme la detención preventiva del imputado.

Posteriormente, el Juez de control jurisdiccional el 9 de agosto de 2017, celebró audiencia pública de cesación a la detención preventiva del prenombrado, emitiendo su fallo mediante el que rechazó la solicitud impetrada, ordenando se mantenga incólume la medida extrema hasta tanto y cuanto pueda recabar nueva documentación congruente o coherente con los datos, existiendo duda sobre la situación del imputado; por tal motivo, la accionante formuló recurso de apelación incidental; en mérito a ello, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí dictó el Auto de Vista de 4 de octubre de 2017, que inicialmente admitió el recurso en tiempo y forma, y en el fondo del trámite, declaró procedentes las cuestiones planteadas como agravios, uniformando votos confirmó la Auto de 9 de agosto del mismo año -apelado- emitido por el Juez a quo.

Con carácter previo al estudio del presente caso, es preciso aclarar que el Tribunal de garantías denegó la tutela solicitada, al identificar una causal de improcedencia que impide ingresar al fondo de los supuestos derechos vulnerados, argumentando que no fue integrado como sujeto pasivo, el Juez en suplencia legal del Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Villazón del departamento de Potosí, el cual emitió el Auto de 26 de abril de 2017, siendo que dicha autoridad fue quien originó y generó el acto ilegal que reclama la parte accionante a través de esta acción tutelar; sin embargo, dicha aseveración no resulta evidente; debido a que, conforme se pudo evidenciar de los antecedentes del caso, la parte accionante cuestionó la presunta falta de fundamentación en la emisión de los Autos de Vista de 6 de julio y 4 de octubre ambos de 2017, pronunciados por las autoridades demandadas, como Tribunales de alzada que conocieron en apelación las determinaciones adoptadas el Juez a quo, en sus fallos emitidos; en consecuencia, no existe la pretendida falta de legitimación pasiva que identificó el Tribunal de garantías, correspondiendo en consecuencia analizar ambos Autos para determinar la veracidad de lo aseverado por la parte accionante. Asimismo, respecto a la valoración de la prueba también invocada por el citado Tribunal, será objeto de análisis posterior.

Ahora bien, en torno a la falta de valoración de la prueba alegada por la accionante, respecto a los elementos presentados que hacen al peligro de obstaculización, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la valoración de la prueba corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales o a las instancias ante las que se tramitó la causa, no siendo adecuado que este Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de las instancias pertinentes y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que efectuó el órgano jurisdiccional competente; toda vez que, esta labor sólo podrá ser efectuada de forma excepcional, cuando el accionante cumpla con los presupuestos establecidos en el citado Fundamento Jurídico, y en virtud a suficiente fundamentación sobre la existencia de un apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir, o cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba, y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; lo que en el caso que se examina no se advirtió; debido a que, la parte accionante simplemente se limitó a mencionar que el Informe de 25 de abril de 2017 y la declaración testifical de Sabina Rivas Yana, no fueron debidamente valorados por los Vocales de Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; asimismo, señaló que los miembros de la Sala Penal Segunda del mismo Tribunal, efectuaron una errónea valoración de la declaración de Fausto "Mendo" Huallpa, reflejado en el Informe de 19 de julio del citado año, sin haber cumplido con los presupuestos descritos anteriormente, al no haber expresado mayores argumentos al respecto.

III.4.1. Sobre la falta de fundamentación respecto al peligro de obstaculización en el Auto de Vista de 6 de julio de 2017, emitido por los Vocales de Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí

Antes de ingresar al análisis del presente fallo, se debe referir que de acuerdo al principio de pertinencia, la resolución que emita un juez o tribunal de apelación o casación, **debe circunscribirse necesariamente a la decisión del juez de primera instancia y a la expresión de ofensas o agravios que contiene el recurso de apelación**; en ese entendido, a efectos de analizar si la citada Resolución contiene la debida fundamentación, corresponde conocer los argumentos esgrimidos que lo sustentan; de donde se extrae que inicialmente se refirió acerca de los antecedentes del caso y a los argumentos expresados por el Juez a quo, cuando emitió el Auto de 26 de abril del referido año que dio origen a la interposición del recurso de apelación, posteriormente expresó lo siguiente: **1)** Con relación al peligro de obstaculización establecido en el art. 235.2 del CPP, no existe un elemento idóneo que acredite que

el imputado esté vertiendo amenazas contra los testigos, partícipes, etc.; **2)** El hecho de que el imputado haya manifestado: "...*Ya va a llegar su hija y con ella se van a entender...*" (sic), de ninguna manera significa que esté obstaculizando la averiguación de la verdad o esté ejerciendo influencia negativa en una determinada persona, porque esta expresión no la realiza directamente a la testigo Sabina Rivas Yana; y, **3)** Por ello, no subsiste el peligro procesal conforme lo analizó el Juez inferior, efectuando una correcta valoración de los elementos de convicción presentados en audiencia de medidas cautelares, no siendo ciertos los agravios argüidos por la parte denunciante.

Dentro de ese marco, incumbe ahora referirse a los puntos de agravio formulados por la accionante, en la audiencia pública de consideración de apelación incidental de medida cautelar, para así determinar si las autoridades demandadas, consideraron o no los mismos a tiempo de emitir su fallo correspondiente: **Único.-** La víctima presentó una declaración de la testigo Sabina Rivas Yana para demostrar que existe peligro de obstaculización establecido en el art. 235.2 y 4 del CPP; por ello, solicitó se establezca vigente el mencionado peligro y se complete el Auto de 26 de abril de 2017.

Del análisis de los fundamentos expresados en el Auto de Vista de 6 de julio de 2017, se concluye que los Vocales codemandados, circunscribieron su Auto de Vista específicamente al punto de agravio u ofensa que fue reclamado por la parte accionante, estableciendo con claridad los fundamentos y las razones que justifican su determinación, conforme al entendimiento expresado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; máxime si en virtud al pedido de explicación efectuada por la parte accionante, las autoridades demandadas absolvieron la misma, expresando mayores argumentos que sustentan y acreditan su decisión, concluyendo que: "...este tribunal ha inferido que no existe un elemento idóneo que nos haga entender que el imputado está ejerciendo una influencia negativa en los testigos, partícipes, etc., y por ello no concurre el peligro procesal establecido en el num. 2 del CPP..." (sic); en consecuencia, no se advirtió la alegada falta de fundamentación en el citado fallo.

III.4.2. Sobre la falta de fundamentación respecto al peligro de obstaculización en el Auto de Vista de 4 de octubre de 2017, emitido por los Vocales de Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí

Las autoridades codemandadas al momento de emitir el Auto de Vista de 4 de octubre del citado año, expresaron los siguientes fundamentos: **i)** Con relación al peligro de fuga previsto en el art. 234.1 y 2 del CPP, la querellante no demostró que exista mala fundamentación y valoración del Auto de 9 de agosto del mismo año -recurrido-, en relación al domicilio del imputado, porque de los documentos adjuntos se establece que el mismo tiene domicilio en la calle Venezuela final sin número, en Villazón; **ii)** Respecto al presupuesto trabajo, en forma argumental en la presente audiencia no se estableció que el imputado no tenga trabajo, por lo que no se evidencia agravio alguno; **iii)** Sobre la activación del art. 235.1 y 4 del Adjetivo Penal (riesgo de obstaculización), la querellante no demostró que el imputado modifique, destruya, suprima y/o falsifique elementos de prueba en forma contundente; tampoco que éste pueda inducir a otros a realizar acciones conforme establece el art. 235.1, 2 y 3 del CPP; toda vez que, este riesgo no puede estar sustentado en meras suposiciones, sino debe ser debidamente probado con elementos de convicción; y, **iv)** Del fallo recurrido no se evidencia incumplimiento del art. 173 del citado Código, referido a la valoración integral conjunta de la prueba, así como no se denota incumplimiento del art. 124 del CPP, en relación a la debida fundamentación y motivación, no siendo evidentes los agravios alegados.

En ese marco, los puntos de agravio denunciados por la parte accionante, en su memorial de apelación incidental son los siguientes: **a)** El Juez a quo infringió el art. 234.1 del CPP en su elemento domicilio que tiene relación con el art. 239.1 de la misma norma, ya que existían contradicciones entre el certificado domiciliario y el certificado de antecedentes policiales, los cuales no fueron subsanados hasta la fecha por el imputado, y la autoridad judicial pese a ello, determinó la existencia de domicilio; y, **b)** El Juez inferior infringió el art. 235.1 y 4 del CPP, ya que no tomó en cuenta que se activó el riesgo procesal de peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, incurriendo así en falta de fundamentación respecto a dicho riesgo, vulnerando de esta forma el art. 124 del citado Adjetivo Penal.

Del análisis de los fundamentos esgrimidos en el Auto de Vista de 4 de octubre de 2017, se concluye que los Vocales codemandados ajustaron su Auto de Vista a los puntos apelados por la parte accionante en su escrito de apelación, en estricta observancia de lo previsto en el art. 398 del CPP, desarrollado en el citado Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo

constitucional; debido a que, respecto al primer agravio denunciado relacionado al elemento domicilio, de la revisión de los documentos aparejados en el legajo de apelación, evidenciaron la existencia del mismo ubicado en la calle Venezuela final sin número en Villazón, alegando además que el Juez a quo realizó una ponderación de los elementos de convicción puestos a su consideración, identificando la concurrencia simultánea del requisito sustancial y procesal del riesgo de fuga, por lo que su decisión es legal en mérito a la prueba compulsada. En cuanto al segundo agravio alegado, relacionado al riesgo de obstaculización, también fue objeto de atención por parte de los Vocales codemandadas, argumentando que la parte querellante no demostró que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique elementos de prueba, menos que induzca a otros a realizar las acciones descritas en el art. 235.1, 2 y 3 del Adjetivo Penal; añadiendo que: "...este riesgo procesal no puede estar sustentado en meras suposiciones, sino que debe ser debidamente probado con elementos de convicción..." (sic); agregando también que no se evidencia incumplimiento al art. 173 del CPP, en relación a la valoración integral conjunta de la prueba, menos incumplimiento del art. 124 del mismo Código.

Finalmente, es necesario precisar que las autoridades jurisdiccionales tienen facultades privativas otorgadas por la ley, para determinar la detención preventiva de los imputados, aplicar medidas sustitutivas a la detención o para disponer la cesación de la misma, con la debida fundamentación conforme acontece en el presente caso respecto a los Vocales demandados, quienes adecuaron su actuación a lo previsto por la jurisprudencia constitucional descrita en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, considerando además que, una debida fundamentación no necesariamente debe ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, sino que sea clara, concisa y satisfaga todos los puntos demandados, conforme al razonamiento expresado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, no advirtiéndose la vulneración del derecho invocado por la parte accionante a través de esta acción tutelar.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 3/2017 de 8 de noviembre, cursante de fs. 95 a 98 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Villazón del departamento de Potosí; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO